



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

San Luis, primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2023-00164
PROCESO: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTES: NATIVIDAD RODRÍGUEZ DE LEAL

Conforme autos precedentes y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de algunos herederos se tiene lo siguiente:

1. Respecto a la manifestación del apoderado en el sentido de que el Código General del Proceso no exige la determinación de la naturaleza jurídica del bien, es preciso recordar que a esta funcionaria también le corresponde atender a la norma sustancial y los pronunciamientos que sobre el tema se han efectuado por vía jurisprudencial.

1.1. Es imperativo recordar que es responsabilidad del funcionario judicial, en su calidad de director del proceso, analizar detalladamente la naturaleza de los bienes sujetos a inventario. No debe ser considerado un mero observador, sino alguien que en última instancia dará su aval a lo que el partidor presente.

Además, como se argumentará en el siguiente apartado de esta providencia, resulta ventajoso para las partes interesadas comenzar a investigar esta situación paralelamente mientras se surte los trámites previos a la audiencia de inventarios y avalúos, como se analizará en el punto segundo de este proveído.

1.2. Dejando claro lo anterior, es necesario establecer que el presente proceso tiene como objetivo la sucesión de los herederos del causante en sus derechos y obligaciones, lo que implica una **adjudicación** de los bienes del de cujus pasando la titularidad a sus causahabientes. Tradicionalmente se ha definido la sucesión por causa de muerte como *un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio integro de una persona, denominada causante, se transmite a otra (u otras) llamada causahabientes, con causa o con ocasión de la muerte de aquella*¹

1.3. Ahora, tratándose de la **adjudicación** de derechos sobre bienes del Estado, ha sido clara la Jurisprudencia de la Sala de la Corte Constitucional en dejar claro que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, **cualquier derecho relacionado sobre estos bienes que se presumen baldíos o bienes correspondientes al estado, sólo puede adjudicarse mediante título traslativo de dominio otorgado por la entidad designada por el Estado para tal fin**, (entre otras la Sentencia T-580 de 18 de septiembre de 2017).

¹ Suarez Franco, Roberto. Derecho de sucesiones. Cuarta edición. 2003. Pág. 5.

1.4. Así mismo, se ha dejado claro que no puede haber **posesión sobre bienes del estado**, como quiera que son imprescriptibles. En razón a ello, el poblador que los habita, sólo está **ocupando** el predio, sin que ello le de derecho a que se le adjudique, **pues esta ocupación no genera los mismos derechos que la posesión**, como quiera que ésta última es un derecho que busca la adjudicación del bien, sin embargo, los bienes del estado son imprescriptibles. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 1 de marzo del año 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

*“Para los bienes imprescriptibles existen dos categorías. Los que pertenecen a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos. Y los que siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines. Los primeros no pueden ser susceptibles de posesión material por ningún particular. La razón estriba en que su uso y goce corresponde a toda la comunidad. De hecho, son los habitantes en general quienes los poseen. Los segundos, llamados también comunes o fiscales, cuyo dominio se radica en cabeza de las entidades de derecho público, en cambio, son pasibles de los atributos de la propiedad. Por ejemplo, pueden ser enajenados, gravados o arrendados, en forma similar al dominio privado, con los matices establecidos por el legislador. **Del mismo modo, son imprescriptibles, por su naturaleza de bienes comunes o fiscales, al estar dedicados para uso de la Nación o de sus habitantes o para suplir necesidades u objetivos del Estado.**”*

1.5. Es así que, cualquier derecho que pudiera configurarse frente a los mismos, corresponde pronunciarse a la **autoridad administrativa correspondiente**, bien sea a petición de quien los ha ocupado o de sus herederos.

1.6. De tal suerte que, no puede un Juez de la república **usurpar la competencia que corresponde a la entidad Estatal designada para tal fin** en el presente caso la **Agencia Nacional de Tierras, o del Municipio de San Luis (si se trata de un bien urbano)** pues estaría no sólo **prevaricando al soslayar la ley y el precedente jurisprudencial**, sino también generando una situación irregular en cabeza de los petentes, pues se les adjudicaría derechos que a la postre carecería de validez alguna por no ser otorgados por la autoridad que la Ley dispone para tal menester.

1.7. Por tal razón, como quiera que el proceso de sucesión, al ser uno de los modos de adquirir la propiedad y dado que la misma termina con una sentencia aprobatoria del trabajo de partición **que adjudica derechos**, debe el Juez competente, en calidad de director del proceso, revisar de forma muy cuidadosa los bienes cuya adjudicación se deprecia, **y abstenerse de adjudicar derechos que no emerjan palmarios en cabeza del causante, máxime si se trata de bienes inembargables que no son susceptibles de generar derecho de posesión.**

1.8. Pero además de esa prohibición de adjudicar derechos sobre bienes baldíos que pesa sobre los Jueces de la república, la cual por sí sola es una razón suficiente; **también hay otra razón importante para no tener en cuenta estos bienes en un rito liquidatorio**, y es la naturaleza misma del proceso de sucesión.

1.9. Recuérdesse que el proceso de sucesión es un trámite **eminente liquidatorio** en el cual los interesados deben denunciar los bienes en cabeza del causante y que conforman la masa sucesoral, sin embargo, si alguno de esos bienes presenta un conflicto importante, **dicho conflicto no puede dilucidarse en el proceso de sucesión, pues este trámite no es contencioso sino liquidatorio**, por tanto, debe excluirse, como quiera que lo que corresponde al heredero, es resolver la situación jurídica del bien en el escenario procesal o administrativo pertinente.

1.10. En ese orden de ideas, quien considere que tiene derechos sobre un bien que **se presume baldío o fiscal o que carece de antecedentes registrales** de propiedad privada **debe acudir a la Agencia Nacional de Tierras, par a que a través del trámite administrativo respectivo, se formalice la titularidad del predio cuestionado.**

2. Frente a la manifestación de que la identificación del predio y su naturaleza corresponden a la etapa de inventarios y avalúos, no puede este Despacho esperar a que dicha naturaleza sea aclarada hasta la audiencia de inventarios y avalúos, pues ello dilataría más el presente proceso, pudiendo incluso cercenarles a los interesados la oportunidad de acudir oportunamente a la ANT de ser el caso, o de que deba suspenderse la audiencia de inventarios y avalúos mientras se analiza la naturaleza del bien, cuando esta gestión puede adelantarse paralelamente mientras se surten las demás etapas procesales y se recibe la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y lograr así que llegado el día de la audiencia se tenga claridad sobre la naturaleza del predio **y no se incurra en error por parte del Juzgado, lo que llevaría a una sentencia que no podría registrarse.**

3. Con lo anterior, no quiere establecer el Despacho que se trata de un bien baldío, pues precisamente para eso se eleva la consulta a la autoridad competente, como quiera que los antecedentes registrales son muy recientes, ello sumado a decisiones emitidas por este Despacho que no pueden ser inscritas, por manifestar la autoridad registral reparos frente a la naturaleza del predio -aún en casos en los que había certificado previamente su naturaleza privada - lo que ha llevado a que esta funcionaria atendiendo a su deber de ejercer dirección del proceso, verifique suficientemente este aspecto al momento de llevarse a cabo adjudicaciones, tanto en pertenencias, como en sucesiones.

4. De tal suerte que, a fin de evitar un desgaste posterior a los interesados y para no suspender una audiencia que debe ser célere, el Despacho adelanta las gestiones necesarias a efectos de establecer la naturaleza del bien, pues ello conlleva a que para la fecha de la audiencia de inventarios

y avalúos - columna vertebral del liquidatorio - ya tengan definido si es privado y puedan inventariarlo sin ningún inconveniente, o de lo contrario, establecido que se trata de un baldío, puedan acudir de forma célere a adelantar el proceso ante la Agencia Nacional de Tierras, pues la única que puede hacer una adjudicación sobre dichos bienes.

5. De otra parte, atendiendo la información allegada por el Dr. Valdés Cárdenas, se dispone por Secretaría remitir la información a la Agencia Nacional de Tierras. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE.

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68966a3200942227932996a4e88abccd0f2ff5b1e632fd0feabd3bf4fc6a5b18**

Documento generado en 01/03/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>